



Municipalidad Provincial  
Jorge Basadre  
Ley N° 27972

## RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE



N° 20 - 2020-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Locumba, 30 ENE 2020

### VISTO:

El Expediente N° 7370-2020 de fecha 19 de diciembre del 2019, sobre Silencio Administrativo Positivo y Perdida de Ejecutoriedad, solicitado por el Sr. GUSMAN MELITON GUTIERREZ CUTIPA, Informe N° 04-2020-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, de fecha 03 de enero del 2020 y el Informe N° 025-2020-MARM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 30 de enero del 2020.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, el artículo 39° de la norma antes acotada, indica que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

### RESPECTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Con fecha 19 de diciembre de 2019, el administrado GUSMAN MELITON GUTIERREZ CUTIPA, identificado con DNI N° 41985488 presenta Escrito mediante el cual Solicita el Acogimiento al Silencio Administrativo Positivo respecto al recurso de Reconsideración interpuesto a través del Expediente N° 0236-2017, acogiéndose a la misma por no haber tenido respuesta alguna.

Que, el Silencio Administrativo es una figura instrumental por la cual se reputa que opera un pronunciamiento ficto de la autoridad, estimado (positivo) o desestimado (negativo) la solicitud del administrado, debido que supuestamente se haya omitido pronunciarse de manera expresa en el plazo legal establecido.

Que, el artículo 32° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento."

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 27444 - Régimen del Procedimientos de Aprobación Automática, en su numeral 33.1 señala: "En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. 33.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley."

Que, de los párrafos precedentes, se advierte que el silencio positivo opera en procedimientos iniciados de parte y estos sean de aprobación automática, no siendo posible su aplicación para los casos de procesos administrativos disciplinarios en los que la administración ejerce una facultad de fiscalización y sancionadora tal y como se señala la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2753-2004-AC/TC.

Asimismo, en atención al principio de legalidad para que opere el silencio administrativo positivo el administrado debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo documentalmente. Nadie puede obtener mediante silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los comprueben. Es decir, la pasividad de la administración, no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas.

Es necesario mencionar que el administrado ha basado su Solicitud en relación a que supuestamente no se dio respuesta al Escrito de Recurso de Reconsideración, presentado el 11 de enero de 2017, en contra de la Resolución N° 203-2016-DGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 26 de octubre de 2016.

Que, el art. 19°, núm. 19.1 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado. 19.2 También queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente."

Que, el artículo IV, núm. 1.2. del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Que, el artículo IV, núm. 1.8. del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales *guiados por* el respeto mutuo, la colaboración y *la buena fe*. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental."



Que, el artículo IV, núm. 1.11. del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Que, se debe señalar que de conformidad al artículo 32° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos son de dos clases I) el de aprobación automática y II) de evaluación previa, precisando al respecto que los recursos de reconsideración y/o apelación por su naturaleza de ninguna manera sean sujetos a silencio administrativo positivo tal como lo ha interpuesto el administrado; por lo que siendo así, corresponde declarar improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo incoado por el administrado.

#### DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Que, mediante Escrito con registro N° 0236-2017, de fecha 11 de enero de 2017, el administrado GUSMAN MELITON GUTIERREZ CUTIPA, identificado con DNI N° 41985488, se presenta, interponiendo Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 203-2016-DGOTT-GDTI-GM-AMPJB, de fecha 26 de octubre de 2016, donde Resuelve: **Declarar a GUSMAN MELITON GUTIERREZ CUTIPA, como Infractor Principal y a Nayely Judith Quispe Jaliri, como Responsable Solidario de la sanción pecuniaria impuesta (multa), en su calidad de propietario del vehículo intervenido de placa Z2G-023, por comisión de la infracción de tránsito de código M-1, aplicándole la multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y, la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia.**

Que, visto el Informe N° 004-2020-AT-SGOTT-DTAMPJB de fecha 03 de enero del 2020, donde el Sr. Emilio F. Mollenido Ramos, da a conocer que se notificó al administrado con el Acta de Notificación Personal N° 026-2017-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB, de fecha 22 de mayo del 2017, por lo que fue ejecutoriada el acto de reconsideración.

Que, visto el Informe N° 025-2020-MARM-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB, de fecha 30 de enero del 2020, la Abog. Mirian Agueda Rojas Mamani, de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, recomienda declarar improcedente lo solicitado por el señor GUSMAN MELITON GUTIERREZ CUTIPA, debido que revisado el expediente se corrobora que tal Recurso de Reconsideración fue resuelto mediante la Resolución N° 075-2017-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB, de fecha 22 de febrero de 2017, y notificado al recurrente con Acta de Notificación Personal N° 026-2017-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB, el día 22 de mayo del 2017 a horas 10:45 a.m, el mismo que se observa que el administrado **no ha querido recibir al momento de procederle a notificar.**

Que, efectivamente al revisar el Expediente, se confirma que se dio el trámite correspondiente para resolver el Recurso de Reconsideración presentado por el Administrado, por lo que se expidió la Resolución N° 075-2017-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB, de fecha 22 de febrero de 2017, resolviendo en el Artículo Primero: **Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor GUSMAN MELITON GUTIERREZ CUTIPA, en contra la Resolución N° 203-2017-DGOTT-GDTI-GM-AMPJB de fecha 26 de octubre del 2016, el cual mediante Acta de Notificación Personal N° 026-2017-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB, se le ha notificado correspondientemente el día 22 de mayo del 2017 a horas 10:45 a.m., asimismo se observa que la Servidora Doris Huiza Chambe con DNI N° 70024564, procedió con informar que el administrado no ha querido recibir el acta de notificación que contenía la resolución que da respuesta a su recurso de reconsideración presentado, razón por la cual la Servidora Doris Huiza Chambe paso a firmar, dando fe a lo suscitado.**

Que, el art. 222° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el acogimiento al Silencio Administrativo Positivo y Perdida de Ejecutoriedad, interpuesto por el recurrente GUSMAN MELITON GUTIERREZ CUTIPA, identificado con DNI N° 41985488, mediante Escrito de fecha 19 de diciembre del 2019, respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto a través del Expediente N° 0236-2017; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre.

**ARTÍCULO TERCERO.- CÚMPLASE** con notificar conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

**ELMER ROBLES PAYEHUANCA**  
Sub Gerencia de Ordenamiento  
Territorial y Transporte

C.c. archivo  
Interesado  
EXPEDIENTE  
G.D.T.I.  
O.C.I.